

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado a acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto – Ley No. 80, de 28 de marzo de 1984, creo un sistema para dar tratamiento a las violaciones de las disposiciones legales que no constituyen delito, a las que llamó infracciones administrativas, y estableció normas generales para unificar la exigencia de responsabilidad y las medidas a imponer en esos casos.

POR CUANTO: La reforma del código penal que se encuentra en fase final de aprobación, determina la necesidad de algunos tipos de delitos que aparecen en él reciban un tratamiento semejante al que el Decreto – Ley No. 80, de 28 de marzo de 1984, otorga a las infracciones administrativas, las que deben denominarse más apropiadamente contravenciones.

POR CUANTO: La experiencia de aplicación del Decreto – Ley No. 80, de 28 de marzo de 1984, y la necesidad de incluir en él un tratamiento adecuado a los hechos que se decida destificar penalmente, además de la necesidad de asegurar el cumplimiento de las medidas administrativas que se impongan en los casos de estas violaciones legales, han determinado la convivencia de simplificar y al mismo tiempo contemplar esa legislación, mediante su sustitución íntegra por lo que se dispone en el presente Decreto – Ley, que regula el sistema de tratamiento a las contravenciones personales, dejando para una legislación especial el que correspondería a las violaciones no delictivas o contravenciones cometidas a nombre de personas jurídicas.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el Artículo 88, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO – LEY NÚMERO 99
DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN PRIMERA

Definiciones

ARTÍCULO 1.- Constituirá contravención la infracción de las normas o disposiciones legales que carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus resultados.

Las contravenciones serán definidas en decretos que dictará el Consejo de Ministros.

Por la comisión de las contravenciones se responderá administrativamente, según lo dispuesto en el presente Decreto – Ley y en sus regulaciones complementarias, con independencia de cualquier otra responsabilidad civil o material.

ARTÍCULO 2.- Las contravenciones de que trata el presente Decreto – Ley son las de carácter personal. Las contravenciones cometidas por personas jurídicas serán objeto de una legislación especial.

SECCIÓN SEGUNDA

La Responsabilidad Administrativa

ARTÍCULO 3.- Las personas naturales responderán por las contravenciones que cometan, en forma regulada en el presente Decreto – Ley.

ARTÍCULO 4.- Los padres serán responsables de las contravenciones cometidas por sus hijos menores de 18 años de edad que no estén vinculados laboralmente, así como de las que cometan sus hijos incapacitados mayores de esa edad que vivan en su compañía.

ARTÍCULO 5.- Los tutores u otras personas que tengan a su guarda y cuidado menores de 18 años de edad no vinculados laboralmente o mayores de edad incapacitados que estén en su compañía, responderán por las contravenciones cometidas por estos.

ARTÍCULO 6.- Los jefes de los grupos familiares velarán porque las personas que conviven en las viviendas que ocupen cumplan las disposiciones legales que regulan la convivencia y el uso del inmueble que habiten.

El jefe de grupo familiar será responsable de las contravenciones cometidas dentro de su vivienda o en relación con ella, cuando no se pueda determinar cual de los convivientes cometió la infracción, siempre que dicho jefe del grupo familiar haya incumplido su deber de prevenirla o impedirla.

ARTÍCULO 7.- Las contravenciones cometidas dentro de un centro o área de trabajo serán de la responsabilidad del jefe inmediato de los trabajadores cuando no pueda determinarse cual de ellos cometió la contravención.

ARTÍCULO 8.- El Capitán de un barco o aeronave responderá por las contravenciones cometidas a bordo o mediante el barco o aeronave que dirige, cuando no pueda determinarse cual de los tripulantes o pasajeros cometió la contravención.

SECCIÓN TERCERA

Medidas Administrativas

ARTÍCULO 9.- Los responsables de las contravenciones serán sancionados con las multas establecidas en los Decretos dictados al efecto por el Consejo de Ministros y, además, en los casos que así se señale expresamente en dichos Decretos, con la imposición de una o varias de las medidas siguientes:

- a) Obligación de hacer lo que impida la continuidad de la conducta infractora o lo necesario para restituir las cosas a su estado anterior a la contravención.
- b) Suspensión definitiva o temporal, o modificación de licencias, permisos o concesiones otorgados de conformidad con la legislación vigente.
- c) Decomiso de los instrumentos o efectos de la contravención.

ARTÍCULO 10.- Por cada contravención se impondrá al infractor o a cada persona que responda por el, la multa y demás medidas que se determine en el correspondiente Decreto del Consejo de Ministro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si mediante una inspección o comprobación quedare establecido que una misma persona cometió varias contravenciones de carácter semejante y subsisten sus efectos, se le impondrá una multa única por todas esas contravenciones, cuya cuantía será igual al doble de la multa correspondiente a la contravención más fuertemente sancionada de entre las comitivas.

ARTÍCULO 11.- Estarán facultados para imponer multas y otras medidas administrativas las autoridades que determinen la legislación complementaria.

CAPÍTULO II

Trámites

ARTÍCULO 12.- Los trámites para sancionar las contravenciones se iniciarán cuando lleguen por cualquier vía al conocimiento de la autoridad facultada para sancionarla.

ARTÍCULO 13.- La autoridad facultada podrá exigir la identificación personal del supuesto infractor y, en su caso, de la persona obligada a responder por el, y solicitar las informaciones relacionadas con el hecho.

ARTÍCULO 14.- La autoridad facultada realizará la comprobación que proceda y podrá disponer la retención provisional de los medios utilizados para cometer la contravención, y de los productos de esta.

En los casos determinados en la legislación complementaria, la autoridad facultada podrá ordenar la retención de bienes para garantizar el pago de la multa y demás responsabilidades pecuniarias que procedan.

ARTÍCULO 15.- Comprobada la comisión de la contravención, la autoridad facultada impondrá al infractor o a quien deba responder por él la multa y demás medidas que corresponda.

ARTÍCULO 16.- La autoridad facultada podrá abstenerse de imponer medidas cuando la contravención no tenga consecuencia de consideración y los antecedentes de conducta del infractor sean favorables, pero en esos casos lo apercibirá que debe hacer cesar los efectos de la

contravención dentro del plazo que le señale y de no hacerlo le será impuesta la multa y demás medidas que corresponda.

También podrá la autoridad facultada aumentar o disminuir la cuantía de la multa en la mitad de su importe, atendiendo a las características del obligado a satisfacerla y las consecuencias de la contravención.

ARTÍCULO 17.- La multa y demás medidas se impondrá personalmente al infractor, o a quien deba responder por él por medio de la boleta en la que se consignará la contravención cometida, la identidad del responsable, su domicilio y las medidas dispuestas. En comprobante de esta boleta.

ARTÍCULO 18.- Al recibir el comprobante el artículo anterior, el infractor deberá firmar la boleta, sin que esta firma signifique reconocer responsabilidad alguna por la contravención.

ARTÍCULO 19.- Cuando la autoridad facultada detecte la comisión de un hecho como contravención pero que al mismo tiempo reúna los elementos de un tipo delictivo, procederá a imponer la multa y demás medidas que procedan si a su juicio el hecho carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor.

En el caso contrario se abstendrá de proceder en la vía administrativa y denunciará el hecho como posible delito.

Si el conocimiento de la infracción llega a un Tribunal y este aplica la disposición prevista en el Artículo 8 del código penal vigente, sobresee libremente o si dispone el archivo de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 367 de la Ley de Procedimiento Penal, por considerar que el hecho no es constitutivo de delito, remitirá el asunto a dicha autoridad facultada, la que procederá en la vía administrativa.

CAPITULO III

Recurso de Apelación

ARTÍCULO 20.- El sancionado por la comisión de una contravención podrá apelar contra la multa impuesta y en sus casos, contra las demás medidas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el infractor inconforme deberá satisfacer la multa dentro de los plazos fijados en el presente Decreto – Ley sin perjuicio de que le sea reintegrado su importe si el recurso es declarado con lugar.

ARTÍCULO 21.- El recurso de apelación se interpondrá ante la autoridad facultada para resolverlo, dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió el comprobante de la imposición de la multa, y en sus casos, de las demás medidas dispuestas, mediante escrito sin formalidad alguna, adjuntando dicho comprobante.

ARTÍCULO 22.- La interposición del recurso interrumpe el plazo concedido al infractor para ejecutar la obligación de hacer si se hubiere impuesto. Dicho plazo comenzará a decursar de nuevo a partir de que le sea notificado al recurrente que el recurso ha sido declarado sin lugar.

ARTÍCULO 23 .- La autoridad facultada para resolver el recurso deberá decidir lo que proceda dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción del recurso.

Contra lo resuelto no se concederá recurso alguno ni en lo Administrativo ni en lo Judicial.

ARTÍCULO 24.- La decisión que recaiga en el recurso se notificará al recurrente y, si se declara este con lugar, también a la oficina de cobros correspondiente. Dicha notificación se realizará dentro de los 3 tres días naturales siguientes a la fecha de la decisión.

ARTÍCULO 25.- Si se ratifica en apelación la obligación de hacer, el infractor deberá cumplirla en la forma dispuesta.

CAPITULO IV

Pago de la multa y cumplimiento de las demás medidas

SECCIÓN PRIMERA

Pago de las multas

ARTÍCULO 26.- Las multas se pagarán:

- a) En las oficinas de cobros habilitadas al efecto por el órgano local del Poder Popular del Municipio donde se haya cometido la infracción, si el pago se realiza dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de imposición de la multa.
- b) En la Oficina de cobros del Municipio donde reside el infractor o la persona obligada a responder por el, si el pago se realiza después de las 72 horas.

Las multas que se impongan en las fronteras por las autoridades facultadas para ello por infracción de las disposiciones sobre control sanitario internacional u otra se abonarán en las oficinas aduanales.

ARTÍCULO 27.- El responsable de la contravención efectuará el pago de la multa dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la notificación, presentando el comprobante de imposición, y en el acto se le entregará recibo acreditativo del pago y del lugar y fecha en que se haya efectuado.

ARTÍCULO 28.- Si no se abonare la multa después de transcurrido el plazo de treinta días naturales, su importe se duplicará si se realiza dentro de los treinta días naturales siguientes.

Si no se paga dentro de este último plazo, se tramitará la vía de apremio para su cobro.

SECCIÓN SEGUNDA

Cumplimiento de la obligación de hacer

ARTÍCULO 29.- En los casos en que se haya impuesto al infractor una obligación de hacer, la autoridad facultada le concederá un plazo razonable para su cumplimiento.

ARTÍCULO 30.- Si el infractor no cumpliera la obligación de hacer en el plazo concedido, la autoridad competente gestionará que se cumpla dicha obligación por una entidad estatal, con cargo al infractor. El precio o tarifa correspondiente deberá ser satisfecho por el infractor inmediatamente que se le notifique, a no ser que por su elevada cuantía, la autoridad facultada le otorgue plazos para abonarlo.

SECCIÓN TERCERA

El Dominio de los Instrumentos o Efectos de la Contravención.

ARTÍCULO 31.- El decomiso de los instrumentos o efectos de la contravención procederá en los casos que determine la legislación complementaria, la que regulará el contenido de dicha medida.

SECCIÓN CUARTA

La vía de apremio

ARTÍCULO 32.- Transcurrido el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la imposición de la multa o el concedido para el pago de los gastos ejecutados para cumplir la obligación de hacer, sin que el obligado haya abonado estos importes, la oficina de cobros impondrá el embargo de:

- a) El sueldo, salario, pensión o cualquier otro ingreso periódico que percibe el obligado;
- b) En caso de no existir ingreso periódico alguno, su cuenta bancaria;
- c) De no existir los anteriores, cualquier bien mueble de propiedad del obligado.

Cuando se trate de bienes muebles que integren la comunidad matrimonial de bienes, el embargo podrá disponer en los casos de contravenciones cometidas por cualquiera de los cónyuges.

ARTÍCULO 33.- El embargo en los casos a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior no podrá exceder de la quinta parte del monto total de los ingresos periódicos, previa deducción de las obligaciones por pensiones alimenticias, pago de vivienda y créditos bancarios.

ARTÍCULO 34.- El embargo de ingresos periódicos o de cuenta bancaria se efectuará mediante comunicación que dirigirá la oficina de cobros al centro de pago o a la agencia bancaria o sucursal de crédito donde el sancionado tenga su cuenta para que se realicen las operaciones conducentes a hacer efectivo el pago de la suma adecuada.

El centro requerido cumplimentará la comunicación dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 35.- Para proceder al embargo de bienes la oficina de cobros requerirá al obligado para que satisfaga el importe de la multa y las demás responsabilidades pecuniarias, si las hubiere y si no lo hiciere, para que entregue a esa oficina dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento, bienes muebles de su propiedad o que integren la comunidad de bienes constituidas por su matrimonio, de un valor suficiente para cumplir el importe de los adeudos.

De no cumplirse el requerimiento, la oficina de cobros, extraerá del domicilio del infractor o de quien deba responder por él, bienes muebles cuyo valor sea suficiente para satisfacer los adeudos, debiendo preferirse para ello los que el deudor señale en el acto de la extracción. De esta acción se levantará acta en la que constará la relación e identificación de los bienes extraídos, copia de la cual se entregará al afectado.

No podrán ser objeto de embargo los bienes que sean indispensables para satisfacer las necesidades vitales del deudor o de sus familiares.

ARTÍCULO 36.- La Oficina de cobros ordenará el avalúo de los bienes muebles objeto del embargo, el que se realizará por dos peritos designados por la propia oficina.

Hecho el avalúo, la oficina de cobros dispondrá que la propiedad de los bienes muebles embargado se transfiera al Estado y se les de a esos bienes el destino de mayor utilidad social.

Si mediante el avalúo se determinare que el precio de los bienes muebles excede el importe de la multa y demás responsabilidades pecuniarias, la diferencia le será entregada al deudor.

ARTÍCULO 37.- Las Oficinas de cobros de los órganos locales del Poder Popular harán cuantas gestiones sean necesarias y se prestarán ayuda recíproca a los efectos de obtener el cumplimiento de las medidas administrativas dispuestas.

ARTÍCULO 38.- Si el infractor se negare a pagar la multa o en su caso, incumpliera las demás medidas que hubieren sido dispuestas, sin que fueran conocidos ingresos periódicos ni localizados cuenta bancaria bienes muebles del infractor sobre los cuales tramitar la vía de apremio, la oficina de cobros denunciará estos incumplimientos por su pudieran constituir delito.

CAPÍTULO V

Prescripción

ARTÍCULO 39.- Las contravenciones prescribirán de inmediato, al no procederse contra ellas cuando, ya cometidas, sus efectos han dejado de subsistir en el momento de la comprobación.

ARTÍCULO 40.- Las multas y demás medidas impuestas prescribirán transcurrido un año contado a partir de la notificación, sin haberse cumplimentado.

Este término se interrumpirá por el requerimiento hecho al infractor para que pague o por cualquier otro acto de la administración dirigido al cobro de la multa o al cumplimiento de las demás medidas impuestas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los procesos de imposición de medidas administrativas que ala vigencia del presente Decreto – Ley se encuentren en tramitación al amparo de lo dispuesto en el Decreto – Ley número 80, de 28 de marzo de 1984, continuarán sustanciándose conforme a dichas disposiciones legales.

SEGUNDA: Hasta que comience a regir el Decreto que regule las contravenciones por infracciones de las disposiciones relativas al transporte automotor previstas en la Ley número 1059, de 27 de septiembre de 1962, continuarán aplicándose los Artículos 1 y 2 de dicha Ley, las autoridades facultadas para imponer las medidas serán los inspectores estatales del Ministerio del Transporte y de las Direcciones Administrativas de Transporte de los órganos locales del Poder Popular, y las facultadas para conocer de los recursos que se interpongan, las autoridades que defina el Ministerio de Transporte.

TERCERA: Igualmente, hasta que comience a regir el decreto que regule las contravenciones por infracciones de las disposiciones sobre el registro de Ganado Mayor y Razas Puras previstas en la Ley número 1279, de 9 de octubre de 1974, continuará aplicándose lo dispuesto en los artículos 39, 42, 43 y 49 de dicha Ley, las autoridades facultadas para imponerlas serán los registradores pecuarios, y las facultadas para conocer de los recursos, el Director del centro Pecuario Provincial correspondiente.

CUARTA: También, y hasta que comience a regir el Decreto que regule las contravenciones personales relativas al orden público, la seguridad general y propiedad, previstas en el Decreto – Ley No. 27, de 27 de octubre de 1979, continuarán aplicándose los Artículos 18, 20 y 22 de dicho Decreto – Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Corresponde al Consejo de Ministros:

- a) Definir cada una de las contravenciones.
- b) Determinar las multas y otras medidas que correspondan a cada contravención.
- c) Definir la autoridad que impondrá la multa y las otras medidas que corresponda;
- d) Definir la autoridad que resolverá el recurso de apelación que se interponga contra la multa y las otras medidas dispuestas;
- e) Establecer los casos en los que no se exigirá responsabilidad a los visitantes extranjeros que cometan contravenciones;
- f) Las demás regulaciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto – Ley.

SEGUNDA: El Presidente del Comité Estatal de Finanzas regulará lo concerniente a los trámites de ingreso y devolución, en su caso, de las multas, y demás responsabilidades pecuniarias que se imponga en aplicación del presente Decreto – Ley, los de las vías de apremio para el cobro y reglamentará cualquier otro aspecto relacionado con los mencionados, así como establecen las proformas y documentación necesaria para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto – Ley.

TERCERA: Quedan excluidas en las regulaciones del presente Decreto – Ley las infracciones contenidas en el libro II, excepto el Artículo III), y en el Artículo 206, de la Ley número 60, de 8 de septiembre de 1987, Código de Vialidad y Tránsito; las del Régimen de Migración y Extranjería; y las relativas a las asociaciones.

CUARTA: Se ratifica la vigencia del Decreto No. 103 de 2 de abril de 1982, Reglamento para la pesca no comercial; el Decreto No. 104, de 26 de abril de 1982, Reglamento de las disposiciones e infracciones sobre control sanitario internacional; el Decreto No. 110, de 30 de Septiembre de 1982, Reglamento para la protección sanitaria del ganado porcino; y el Decreto No. 123, de 29 de marzo de 1984, de las infracciones contra el ornato público, la higiene y otras actividades, dictados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en lo que no se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto – Ley, a los cuales, en lo procedente les serán de aplicación sus disposiciones.

QUINTA: Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias SEGUNDA Y TERCERA, se derogan la ley No. 1059, de 27 de septiembre de 1962, de 27 de septiembre de 1962, y los Artículos 39, 40 42 y 49 de la Ley No. 1279, de 9 de octubre de 1974, y, en cuanto a las conductas definidas como infracciones administrativas y la multa a imponer en su caso, el Artículo 43 de la propia Ley.

SEXTA: Se derogan también los Artículos 9, 10, 11, 12 13 y 14 de la Ley No. 80, de 28 de marzo de 1974; y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto – Ley, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 25 de diciembre de 1987.

FIDEL CASTRO RUZ.